



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11 33 500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org.mx

RECOMENDACIÓN NÚMERO 033/2015

Morelia, Michoacán, a 30 de abril de 2015

Caso sobre violación al derecho de petición y ejercicio indebido de la función pública

Lucila Barajas Vázquez

Presidenta del Municipio de Parácuaro, Michoacán



1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º fracciones I, V, VII y VIII, 4º, 8º fracciones I y III, 9º fracciones I, II, III y XXII, 14, 17 fracciones I, IV y VI, 25, 26 fracción III, 29 fracciones I, II, VI, XI y XIII, 59, 68, 75, 79, 80, 82, 84 y 87 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1, 2 fracciones I, III, VI y VII, 4º, 5º, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracción III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige¹, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número APA/059/14, relacionado con la queja formulada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a la Presidenta del Municipio de Parácuaro, Michoacán, consistentes en violación al derecho de petición y ejercicio indebido de la función pública, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 25 de febrero del 2014, la Visitaduría Regional de Apatzingán de

¹ Este expediente fue tramitado con la Ley y el reglamento interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos vigente hasta el día 20 de noviembre de 2014 y 25 de marzo de 2015, respectivamente, los cuales eran aplicables en ese momento.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibió la queja que por
comparecencia presentaron XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por hechos presuntamente

violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en
violación al derecho de petición y ejercicio indebido de la función pública; al
respecto señalan las quejas que son habitantes de la localidad de
perteneciente al municipio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que en ese lugar hay
dos negocios en los que actualmente trabajan mujeres que se prostituyen y
dan variedad al aire libre, además de tener la música de las rocolas a todo
volumen, lo que molesta a los vecinos. En distintas ocasiones han acudido
ante autoridades municipales pero los negocios siguen trabajando, incluso el
síndico municipal acudió al lugar y clausuró los negocios, aun así estos siguen
trabajando de manera normal, las quejas acudieron a preguntar al síndico
que era lo que había pasado pero les respondió que mejor se pasaran a otras
autoridades. El día 27 de enero del 2014, las quejas presentaron un escrito
ante la presidenta municipal, en donde hicieron saber la problemática ya
señalada, pero no hubo respuesta, posteriormente se exhibió un oficio de
canalización por parte de este organismo autónomo, mismo que fue sellado
de recibido; sin embargo, tampoco hubo contestación o atención al problema
por parte de la Presidente Municipal.

3. Recibida la presente queja, mediante acuerdo de fecha 25 de febrero del
2104, se admitió en trámite la misma y con fundamento en el artículo 68 de la
Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicitó un informe a
la autoridad presuntamente responsable, mediante oficio número 195/14 en
la fecha ya referida, se notificó a la parte quejosa sobre dicha admisión.

4. En ese tenor, mediante escrito recibido en fecha 19 de marzo del 2014, se
rindió el informe solicitado a la Presidenta Municipal de Parácuaro,
Michoacán.

5. Durante la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que
señala la ley que rige a este Organismo, se le informó a las comparecientes
que la conciliación es un medio alternativo para la solución de conflictos, que
procede en cualquier etapa del procedimiento, haciendo uso de la voz
únicamente la parte quejosa, manifestó que por no encontrarse
representante alguno del Municipio de Parácuaro, con quien conciliar, no
deseaban formular alguna propuesta.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

6. Agotadas las etapas que integran el expediente en que se actúa, se determinó el final de la investigación para que en base a los procedimientos que rigen este Organismo, se resuelva el expediente de queja conforme a derecho proceda, previo análisis de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

7. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver la inconformidad de

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

presentada por necnos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, atribuidos a la Presidenta Municipal de Parácuaro, Michoacán, mismos que se hacen consistir en violación del derecho de petición y ejercicio indebido de la función pública.

II

8. En principio, es menester señalar que de conformidad al artículo 56 párrafo cuarto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el presente asunto así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

9. De la lectura de la inconformidad presentada ante este Organismo por las quejas, se advierte que éstas reclaman a la autoridad señalada como responsable: 1) un ejercicio indebido del servicio público al no regular ni sancionar a dos establecimientos de venta de cerveza para llevar, que ahora se utilicen como cantinas, que laboran hasta la madrugada con la música a muy alto volumen, señalando la presencia de personal femenino trabajando en dichos lugares, mismos que se encuentran al aire libre a la vista y que molestan a los habitantes de la localidad y 2) el no haber respondido a la petición que por escrito realizó la parte quejosa en relación a la problemática antes señalada.





Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

10. Por lo que del análisis detallado de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que quedaron debidamente demostradas las transgresiones al derecho humano de petición en agravio de las quejas por parte de las autoridades municipales y el ejercicio indebido del servicio público.

III

11. En principio se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica del quejoso en los actos reclamados como violatorios de derechos humanos.

12. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º establece que: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

13. El derecho de petición, se encuentra contemplado en diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que sostiene lo siguiente "Art. XXIV. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular y de obtener pronta resolución".

14. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

derecho de Petición en su numeral 8° que señala "Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quién se le haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

15. Dicho precepto reconoce el derecho de todos los habitantes del territorio nacional de garantizar el derecho de petición. En jurisprudencia se ha desarrollado la forma en la que debe ejercerse este derecho, específicamente en las siguientes tesis:



DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho y no por otra



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

diversa².

PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO. La garantía del derecho de petición contenida en el artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: 1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada. 2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el curso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido; y 3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a

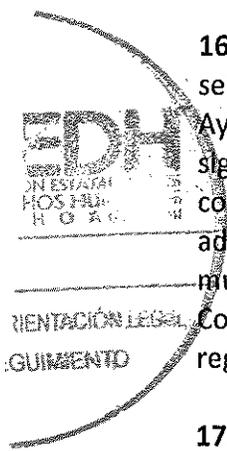


² Época: Novena Época, Registro: 162603, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, Página: 2167



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido³.



16. Ahora bien, la Ley Orgánica del Estado de Michoacán, en su artículo 49 señala "...el Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones: I. Planear, programar, presupuestar, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las dependencias, entidades y unidades administrativas del Gobierno Municipal; II. Cumplir y hacer cumplir en el municipio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones del orden municipal...".

17. En el mismo sentido y en relación a uno de los temas que ocupa la presente resolución, el Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Parácuaro, Michoacán, ordena:

"ARTICULO 1°.- Las disposiciones del presente Reglamento, son de orden público y de observancia general en el Municipio de Parácuaro, Michoacán y tienen por objeto regular la apertura, funcionamiento y cese de actividades en todos los establecimientos en donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas."

"ARTÍCULO 47.- El Ayuntamiento y el Presidente Municipal, podrán solicitar la reubicación de los establecimientos materia de este Reglamento, o la revocación de las licencias respectivas, en los siguientes casos: I. Cuando se vea afectado el orden público; II. Cuando en el interior de los establecimientos se cometan graves faltas contra la moral y las buenas costumbres, así como cuando se cometan hechos delictuosos fuera y dentro del establecimiento; III.

³ Época: Décima Época, Registro: 160206, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: VI.1o.A. J/54 (9a.),Página: 931



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

Cuando se violen reiteradamente las disposiciones del presente Reglamento; IV. Cuando así lo determinen otras leyes o reglamentos; y V. Por inconformidad de los vecinos debido al funcionamiento del establecimiento.”
ARTÍCULO 48.- Se establece la clausura como un acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento. Se concede acción pública a la ciudadanía, para denunciar el incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, así como los actos de corrupción de los servidores públicos, con motivo de su aplicación.”

IV



18. Con base a lo establecido en los artículos 29 fracción I, 61 fracción IV, 73, 74 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se estudió y valoró los elementos probatorios ofrecidos tanto por la parte quejosa, como por la autoridad señalada como responsable; en consecuencia, se apreciaron en su conjunto bajo el principio de sana crítica los elementos de prueba listados a continuación:

- a) Queja presentada por comparecencia por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
(foja1 y 2).
- b) Copia del escrito de petición dirigido a la autoridad señalada como responsable (fojas 3 a 5).
- c) Copia del oficio de canalización numero 150/14 emitido por el Visitador Regional de Apatzingán (foja 6).
- d) Informe sobre los hechos materia de la queja emitido por la autoridad responsable (foja 10 y 11).
- e) Documental consistente en copias simples de los expedientes administrativos APM/OS/PA/01-2013 y APM/OS/PA/01-2014 (fojas 20 a 37).
- f) Testimoniales a cargo de habitantes de la comunidad (fojas 38 a44)

V

19. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto al tenor de los párrafos siguientes, a fin de determinar si las actuaciones de la



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

autoridad fueron apegadas a derechos humanos:

20. Las quejas refieren un ejercicio indebido del servicio público al no regular ni sancionar a dos establecimientos de venta de cerveza para llevar, que ahora se utilizan como cantinas, que laboran hasta la madrugada con la música a muy alto volumen, señalaron la presencia de personal femenino trabajando en dichos lugares, mismas que se encuentran a la vista y que molestan a los habitantes de la localidad, el cual se traduce en una omisión en las funciones que debe de realizar el ayuntamiento.



ORIENTACIÓN LEGAL
SEGUIMIENTO

21. A lo cual el ayuntamiento en su informe contestó que "...efectivamente pobladores de la localidad de El Valle, perteneciente al Municipio de Parácuaro, Michoacán, acudieron a la dependencia correspondiente a presentar su inconformidad con lo que estaba sucediendo en los establecimientos de venta de bebidas embriagantes [...] Una vez que se llevaron a cabo las acciones correspondientes, los resultados fueron: uno de los establecimientos no se encontraba en funcionamiento, habiendo solo un establecimiento en funcionamiento, del cual se le giró la orden al encargado y/o propietario con algunas observaciones como son; que se condujera conforme a la reglamentación y que no tuviera personal femenino laborando en el establecimiento[...] solamente me queda informar que a esa Visitaduría Regional, que el establecimiento que actualmente opera en la localidad de El Valle, Municipio de Parácuaro, se encuentra funcionando con apego a la reglamentación Municipal".

22. En la audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el asesor jurídico de la autoridad señalada como responsable, manifestó lo siguiente: "...con fecha 30 de enero del 2014, se realizó la clausura del establecimiento, posteriormente el propietario retiró los sellos continuando en funciones su establecimiento, solamente se comprometió a no tener personal femenino en dicho establecimiento ante las autoridades municipales y pobladores de la localidad...".

23. Con fecha 15 de abril del 2014, se desahogó la prueba testimonial ofertada por la parte quejosa y que estuvo a cargo de habitantes de la comunidad de ^{xxxxxxxxxxxxxxxx} quienes manifestaron lo siguiente:



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

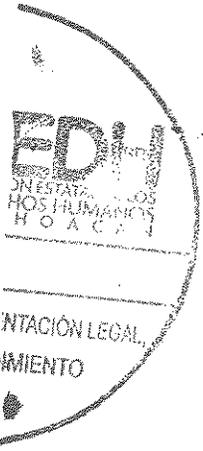
El primer testigo declaró “[...] resulta que hay dos negocios de venta de cerveza, donde se han registrado riñas, tienen la música muy alta y regularmente la andan apagando como a las 5:00 am., a lo anterior, se suma que tienen mujeres trabajando ahí y eso da mal ejemplo a los niños [...] considero que lo justo es que si son negocios de venta de cerveza, lleguen las personas compren el producto y se retiren...”.

Mientras que el segundo testigo manifestó: “en dicha localidad hay un negocio tipo bar sin nombre en el que aparte de que venden cerveza, se encuentran prostitutas y como ahí llegan bastantes hombres de diferentes partes del municipio de Parácuaro, siempre tienen la música a todo volumen y hasta altas horas de la madrugada, no dejan dormir y hace aproximadamente dos meses estaba una trabajadora gritando auxilio como si la estuvieran golpeando...”.

El tercer de los atestes indicó: “...las trabajadoras de dicho bar se la pasan en semidesnudas en la calle para atraer clientes y casi siempre dan exhibiciones a plena luz del día también con el afán de atraer clientes y mis hijos siempre están observando...”.

Por su parte el cuarto testigo dijo: “...hay dos negocios de cerveza que prácticamente son cantinas, en ambos lugares tienen muchachas trabajando, situación que incomoda a los habitantes porque es un rancho muy pequeño y no se ve bien eso, aunado a lo anterior tienen la música con volumen muy alto y la andan apagando ya en la madrugada...” (fojas 38 a 44).

24. Del análisis detallado de las constancias que integran el expediente en que se actúa, entre las que se encuentran: el informe de la autoridad, así como las diversas pruebas documentales y los testimonios rendidos, se advierte que efectivamente en la localidad de ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXX} perteneciente al municipio de Parácuaro, Michoacán, existe un establecimiento de venta de cerveza que a decir de la autoridad se encuentra habilitado como cantina, mismo que en el 2013 ya había sido clausurado por acuerdo del municipio, sin embargo, el negocio siguió laborando y nuevamente en el mes de enero del 2014, fue clausurado por segunda ocasión, colocándose en el lugar los sellos respectivos, acto que fue ejecutado por el síndico municipal el día 29 de enero del 2014, notificando de ello debidamente al encargado o propietario de





Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

dicho negocio y de nuevo el establecimiento sigue laborando normalmente, persistiendo las circunstancias que motivaron la presentación de la queja.

25. Con lo expuesto en párrafos superiores, se llega a la conclusión de que efectivamente les asiste la razón a las quejas en la molestia que les genera que estos lugares estén operando de manera irregular y se acredita la omisión de la autoridad en cuanto a que debe de proceder de acuerdo a los reglamentos y revisar que estos lugares funcionen como establece la ley o en su caso se impongan las sanciones a lugar.

26. Ahora bien, en cuanto a la violación al derecho de petición tenemos que dentro del expediente de queja en que se actúa, obra el escrito dirigido a la autoridad señalada como responsable, en donde la parte quejosa le hace saber la problemática existente en su localidad en relación al establecimiento en el que se venden bebidas alcohólicas, sin que exista prueba de la respuesta que por escrito debió realizar esa autoridad municipal.

27. Efectivamente existe constancia de las acciones realizadas por autoridades municipales al realizar la clausura del mencionado establecimiento; sin embargo, también está demostrado que la autoridad ha negociado con el poseedor o propietario del establecimiento, ya que manifiestan que este retiró los sellos de clausura y continuó laborando, con el compromiso de ya no tener personal femenino, lo que desde luego no ha cumplido hasta la fecha.

28. El hecho de que se realicen acciones por parte de la autoridad no los exime de la obligación de contestar por escrito a las peticiones de los ciudadanos tal como se menciona en el considerando III de la presente resolución, por lo tanto, queda acreditado que no se ha contestado en breve término a la petición y las acciones que la autoridad ha manifestado que ha realizado para resolver la situación de las vecinas de la comunidad del son insuficientes.

29. En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite hacer a usted Presidenta Municipal de Parácuaro, Michoacán, las siguientes:



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dentro de un plazo no mayor a 10 días hábiles, den contestación por escrito a las solicitudes formuladas por las quejas, a fin de garantizar el derecho de petición consagrado en el artículo 8° Constitucional.

SEGUNDA. Gire instrucciones a los funcionarios del ayuntamiento a efecto de que en lo sucesivo, den respuesta oportuna a las peticiones que realicen los ciudadanos de acuerdo a lo que establece el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA. Instruya los procedimientos legales conducentes para que se haga respetar el Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Parácuaro, Michoacán y se apliquen las sanciones que se señalan.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: "Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión"; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.



Atentamente

Doctor José María Cázares Solórzano
 Presidente



Este documento ha sido revisado
 en todos sus aspectos legales
 Lic. Lorenzo Corro Díaz
 Coordinador de Orientación Legal,
 Quejas y Seguimiento

JMCS/LCD/dlar*